

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CONVENIO internacional referente al transporte de viajeros y equipajes por ferrocarril (CIV) del 25 de octubre de 1952.

Modificaciones correspondientes a los acuerdos tomados por la Comisión de Revisión en su sesión de marzo de 1959, en Friburgo (Suiza), aplicables desde el 1 de julio de 1960

Artículo 5. La frase introductoria del § 2 se redactará como sigue:

«§ 2. Son obligatorias en los billetes las menciones siguientes, salvo excepciones previstas en las tarifas: ...»

Artículo 8. El § 2 se redactará como sigue:

«§ 2. Las tarifas o los horarios especificarán si se pueden o se deben reservar plazas para determinados trenes, y en qué condiciones.»

Artículo 15. El § 2 se redactará como sigue:

«§ 2. Los ferrocarriles vendrán obligados a fijar carteles en las estaciones, oportunamente, con los horarios de salida de los trenes y a facilitar al viajero la posibilidad de informarse sobre el horario de los trenes de sus líneas. Dichos horarios deberán indicar la categoría de los trenes, las clases de los coches, las condiciones de admisión de los viajeros y las horas de salida de los trenes; para las estaciones intermedias de alguna importancia y para las de término deberán indicar también las horas de llegada y los principales enlaces de trenes.»

Artículo 17. El título y los §§ 1 y 2 se redactarán como sigue:

Artículo 17

Objetos admitidos al transporte.

§ 1. Serán admitidos para su transporte como equipajes los objetos contenidos en baúles, cestas, maletas, sacos de viaje, sombrereras y otros embalajes de este género, así como los propios embalajes.

§ 2. Se admitirán, además, para su transporte como equipajes, aun sin embalaje si es costumbre transportarlos al descubierto:

- a) los sillones portátiles o con ruedas para enfermos, los sillones con ruedas movidos por los propios enfermos, con o sin motor auxiliar, las sillas (camas) de reposo;
- b) los coches para niños;
- c) los instrumentos de música portátiles;
- d) los instrumentos profesionales, incluso el material para representaciones de artistas, siempre que su acondicionamiento, volumen y peso permita cargarlos y colocarlos rápidamente en los furgones;
- e) los efectos para deportes;
- f) las bicicletas, con o sin motor auxiliar, las motocicletas sin sidecar y los vehículos análogos, a condición de que se hallen desprovistos de accesorios no fijados de manera permanente.

Los depósitos de los vehículos de motor podrán contener gasolina, debiendo el viajero cerrar la llave de paso que pueda existir entre el depósito y el motor. Los depósitos auxiliares sólidamente unidos al vehículo podrán también contener gasolina, a condición de que estén cerrados. Las motocicletas cuyos depósitos contengan gasolina deberán cargarse verticalmente sobre sus ruedas, asegurándolas para evitar que vuelquen.»

Artículo 21. El § 1 se redactará como sigue:

«§ 1. La facturación de los equipajes sólo tendrá lugar previa presentación de billetes válidos, por lo menos, hasta el destino de los equipajes y por el itinerario indicado en los billetes.

Si el billete fuese válido para varios itinerarios, o si el lugar de destino estuviera servido por varias estaciones, el viajero

deberá designar exactamente el itinerario que ha de seguirse o la estación para la cual debe hacerse la facturación. El ferrocarril no responderá de las consecuencias de la inobservancia de dicha prescripción por parte del viajero.

Si las tarifas lo previeran, el viajero podrá, mientras dure el plazo de validez de su billete, hacer facturar equipajes, bien sea directamente por el recorrido total desde la estación de salida hasta la de llegada, o bien por cualesquiera fracciones del recorrido total.

Las tarifas determinarán si pueden admitirse equipajes para el transporte por un itinerario distinto del señalado en el billete que presenta, o sin la presentación de billetes, y en qué condiciones. Cuando las tarifas prevean que pueden admitirse equipajes para el transporte sin presentación del billete, se aplicarán al expedidor de equipajes facturados sin presentación de billete las disposiciones del presente Convenio en que se determinan los derechos y obligaciones del viajero a quien acompañan sus equipajes.»

Artículo 21. El § 7 se redactará como sigue:

«Las tarifas podrán prever prescripciones especiales para la facturación de sillones para enfermos, coches para niños, efectos para deportes y vehículos de motor.»

CONVENIO internacional referente al transporte de mercancías por ferrocarril (CIM) del 25 de octubre de 1952.

Modificaciones correspondientes a los acuerdos tomados por la Comisión de Revisión en su sesión de marzo de 1959, en Friburgo (Suiza), aplicables desde el 1 de julio de 1960

Artículo 4. Las letras b) y c) del § 1 tendrán la siguiente redacción:

«b Los transportes fúnebres serán admitidos en las condiciones siguientes:

1.ª El transporte deberá efectuarse en Gran Velocidad, bajo la custodia de una persona que lo acompañe, salvo que la dispensa de acompañamiento esté admitida en todos los ferrocarriles que intervengan en el transporte.

2.ª Los portes serán pagados por el remitente.

3.ª El transporte estará sometido a las Leyes y Reglamentos de policía de cada Estado, salvo que se rija por Convenios especiales entre varios Estados.

c) Los vehículos de ferrocarriles que circulen sobre sus propias ruedas serán admitidos a condición de que un Ferrocarril compruebe que se hallan en estado de circular y lo atestigüe por una inscripción en el vehículo o por un certificado especial; las locomotoras, tenderes y automotores deberán, además, ir acompañados por un agente designado por el remitente y que sea competente, especialmente, para cuidar del engrase.»

Artículo 4. El § 1, letra d), se redactará como sigue:

«d) Los animales vivos serán admitidos en las siguientes condiciones:

1.ª Las remesas de animales vivos deberán ir acompañadas por un conductor proporcionado por el remitente, salvo si se trata de animales pequeños que se entreguen para su transporte en jaulas, cestas, cajas, etc., bien cerradas; sin embargo, no se exigirá el acompañamiento en caso de excepciones previstas por las tarifas internacionales o por acuerdos celebrados entre Ferrocarriles. El remitente estará obligado a mencionar en la carta de porte el número de acompañantes, o bien, si las remesas no los llevan, consignar «sin acompañamiento».

2.ª El remitente deberá atenerse a las prescripciones de policía veterinaria de los Estados de procedencia, de destino y de tránsito.»

Artículo 6. Recibirá este artículo la siguiente redacción:

Artículo 6.º

Tenor y forma de la carta de porte

§ 1. Para cualquier expedición internacional sometida al presente Convenio, deberá presentar el remitente un formulario de carta de porte establecida con calco y conforme al modelo previsto en el Anejo II del mismo Convenio. El antedicho formulario constará de las cinco hojas siguientes: